

52

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIA DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Ejecutivo Singular No. 11001 4003 002 2017 0502 00

**ANTECEDENTES**

Corresponde al Despacho resolver sobre la admisión o rechazo del impedimento declarado por el Juez 20 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, de conformidad con el inciso segundo del artículo 140 del Código General del Proceso.

En el presente asunto el Dr. Salim Karam Caicedo Juez 20 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, se declaró impedido para conocer el presente asunto, en el que es parte el Banco Davivienda S.A., con fundamento en la causal 6ª del artículo 141 del Código General del Proceso la cual consiste en: *“Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3º, y cualquiera de las partes su representante o apoderado.”*, con fundamento en que inició en contra del Banco Davivienda S.A., una demanda ante la Delegatura de asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera, con la que se pretende que se declare que la entidad financiera abusó de su posición dominante y quebrantó sus derechos como consumidor financiero.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 140 del Código General del Proceso, establece la posibilidad que los jueces, con fundamento en situaciones personales, se aparten del conocimiento de asuntos puestos a su consideración, con la finalidad que en esos asuntos se mantenga la imparcialidad o objetividad que un proceso judicial requiere.

Sobre el particular la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, señaló que: *“El impedimento es “una herramienta jurídica de la cual el juzgador puede echar mano para declararse separado del conocimiento de determinado proceso, cuando quiera que su objetividad para adelantarlos con el máximo de equilibrio, se encuentra afectada ya sea por razones de afecto, interés, animadversión y amor propio.”<sup>1</sup> De allí que los administradores de justicia “por su propia iniciativa pueden exteriorizar y someter al escrutinio de otro juez, la existencia de algún motivo que pueda contaminar objetivamente la imparcialidad debida, o que lleve al recelo o desconfianza en el destinatario de la función jurisdiccional (...), [como] (...) también ha de privilegiarse el derecho que asiste a todo*

<sup>1</sup> CSJ SC, 11 jul. 1995, rad. 4971

ciudadano para que el juez que ha de decidir la causa esté desprovisto de cualquier atadura o preconcepto" (CSJ ATC 10 Jul. 2006, rad. 2004-00729-00)<sup>2</sup>.

*"Busca entonces, que no sean la mezquindad, la imparcialidad, el propósito de favorecer a los suyos o de lastimar a sus contradictores o adversarios, su espíritu egocéntrico ni su vanidad, tampoco la intención de hacer prevalecer posturas anteriores, o razones de otra significación, las que guíen al juez en la sagrada misión de administrar justicia, pues cualquiera de tales manifestaciones y tendencias, propias del ser humano al fin de cuentas, se oponen, en todo caso, a los más caros valores y principios consagrados por el Constituyente en la Carta Política."*<sup>3,4</sup>

Entonces, el legislador estableció los eventos en que es procedente que los jueces aleguen ciertas situaciones como causal de impedimento, en este caso el Juez 20 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá alegó la configuración de la causal prevista por el numeral 6° del artículo 141 del Código General del proceso, por tener un *pleito pendiente*, con una de las partes, en este caso con el Banco Davivienda S.A., así, sobre la configuración de esta causal el Tribunal Superior de Bogotá al resolver similar impedimento señaló que:

*"Pues bien, el numeral 6° del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil prevé que es causal de impedimento "Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3°, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado."*

*El pleito pendiente ocurre "**cuando entre unas mismas partes y por idénticas pretensiones, se tramita un juicio que aún no ha finalizado y se promueve otro**"<sup>5</sup> (negrillas del despacho).*

*En otros términos, como reiteradamente lo han expuesto tanto la doctrina como la jurisprudencia patrias, la figura de la litis pendencia exige de varios presupuestos para su configuración, como son: 1°) que concurra una triple identidad: de causa, objeto y partes, indicándose en relación con esta última, que nada importa que los sujetos procesales ocupen la misma o distinta posición (demandante o demandado) en ambos procesos; 2°) que exista un proceso en curso, lo cual implica que ya la relación jurídica procesal se haya trabado y, 3°) que al instaurarse el segundo proceso, no haya terminado el primero por cualquiera de los medios reconocidos por la ley y que dicha providencia no haya cobrado ejecutoria."<sup>6</sup>*

En ese orden de ideas, para que se configure esta causal debe demostrarse la existencia del pleito pendiente, es decir que existe un litigio en curso entre las mismas partes, misma causa y mismo objeto, pendiente por resolver y no basta la sola afirmación del funcionario que se declara impedido, pues debe encontrarse acreditada la configuración de la causal, sobre el punto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, señala que "... quien pretenda hacer uso de cualquiera de estos instrumentos tendrá en su haber la carga de demostrar la concurrencia de la causal invocada, sin que en modo alguno resulte suficiente la mera alegación, habida cuenta que de permitir tal proceder se estaría dejando al capricho de los

<sup>2</sup> Providencia citada en CSJ ATC4522-2014

<sup>3</sup> CSJ AC6666-2016

<sup>4</sup> TBS. Sala Civil Auto del 30 de septiembre de 2019. M.P. Juan Pablo Suárez Orozco.

<sup>5</sup> López Blanco, Hernán Fabio, pág. 428. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano

<sup>6</sup> TBS Sala Civil. Auto del 30 de agosto de 2007. M.P. Rodolfo Arciniegas Cuadros.

[jueces] la asignación de los juicios, con desconocimiento de las reglas de competencia que para tales fines ha dispuesto el legislador”<sup>7</sup>.”<sup>8</sup>

Descendiendo al caso bajo estudio, se observa que no se allegó prueba si quiera sumaria que demuestre que el titular del Juzgado 20 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, tenga un pleito pendiente, por la misma causa y con el mismo objeto del presente proceso, pues nótese que no se aportó copia de la demanda, ni del auto de admisión de la demanda que se aduce se adelanta ante la Superintendencia Financiera.

Y si bien, se adujo que no se allegaron los documentos de aquella demanda so pretexto de proteger el derecho de habeas data del Juez 20 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, lo cierto es que bien pudo aportarse una certificación de la entidad ante la que cursa el proceso en la que consten si quiera el proceso al que se alude.

En todo caso, si se analiza la configuración de la causal partiendo de lo expuesto en el auto que declaró el impedimento, se advierte claramente que no se encuentran reunidos los presupuestos del pleito pendiente, pues no se trata de las mismas partes, dado que el Juez que se declaró impedido no es parte en este asunto, tampoco la misma causa ni mismo objeto, pues este asunto corresponde a un proceso ejecutivo en el que el Banco Davivienda Persigue el pago de sumas de dinero derivadas de la falta de pago de obligaciones instrumentadas en títulos valores, mientras que el proceso adelantado por el titular del despacho declarado impedido, corresponde a un proceso declarativo, en el que alega la vulneración de sus derechos como consumidor financiero, litigio cuyo objeto se centrará en la responsabilidad bancaria de la entidad financiera al no reversar unas transacciones realizadas presuntamente, de forma ilegal a través de los productos financieros del titular del Juzgado 20 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias.

Entonces, el proceso adelantado ante la Superintendencia Financiera tiene su fundamento en situaciones ajenas a este litigio que en nada comprometen las decisiones que eventualmente se adopten dentro de este asunto, aunado que este ya cuenta con sentencia u orden de seguir adelante la ejecución en firme.

Por lo anterior, como no se configura la causa de impedimento invocada, no se aceptará el impedimento y se remitirá el proceso a los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad para que resuelvan sobre su configuración de conformidad con el inciso 2º del artículo 140 del Código General del Proceso.

**II. RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ACEPTAR** el impedimento declarado por el Juez 20 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, el Dr. Salim Karam Caicedo.

<sup>7</sup> CSJ AC964-2019

<sup>8</sup> TBS. Sala Civil Auto del 30 de septiembre de 2019. M.P. Juan Pablo Suárez Orozco.

**SEGUNDO: REMITIR** por secretaría el presente proceso a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá, para que resuelvan el impedimento de conformidad con el artículo 140 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**LUIS CAMILO PENA RINCÓN**  
Juez 1 Civil Municipal de Ejecución  
de Sentencias de Bogotá D.C.

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C 29-11-2021 anotación en estado N° 1 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ**  
Secretaría

dhmf

## REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIA DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Ejecutivo Singular No. 11001 4003 033 2015 1231 00

**ANTECEDENTES**

Corresponde al Despacho resolver sobre la admisión o rechazo del impedimento declarado por el Juez 20 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, de conformidad con el inciso segundo del artículo 140 del Código General del Proceso.

En el presente asunto el Dr. Salim Karam Caicedo Juez 20 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, se declaró impedido para conocer el presente asunto, en el que es parte el Banco Davivienda S.A., con fundamento en la causal 6ª del artículo 141 del Código General del Proceso la cual consiste en: *“Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3º, y cualquiera de las partes su representante o apoderado.”*, con fundamento en que inició en contra del Banco Davivienda S.A., una demanda ante la Delegatura de asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera, con la que se pretende que se declare que la entidad financiera abusó de su posición dominante y quebrantó sus derechos como consumidor financiero.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 140 del Código General del Proceso, establece la posibilidad que los jueces, con fundamento en situaciones personales, se aparten del conocimiento de asuntos puestos a su consideración, con la finalidad que en esos asuntos se mantenga la imparcialidad o objetividad que un proceso judicial requiere.

Sobre el particular la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, señaló que: *“El impedimento es “una herramienta jurídica de la cual el juzgador puede echar mano para declararse separado del conocimiento de determinado proceso, cuando quiera que su objetividad para adelantarlos con el máximo de equilibrio, se encuentra afectada ya sea por razones de afecto, interés, animadversión y amor propio.”<sup>1</sup> De allí que los administradores de justicia “por su propia iniciativa pueden exteriorizar y someter al escrutinio de otro juez, la existencia de algún motivo que pueda contaminar objetivamente la imparcialidad debida, o que lleve al recelo o desconfianza en el destinatario de la función jurisdiccional (...), [como] (...) también ha de privilegiarse el derecho que asiste a todo*

<sup>1</sup> CSJ SC, 11 jul. 1995, rad. 4971

ciudadano para que el juez que ha de decidir la causa esté desprovisto de cualquier atadura o preconcepto" (CSJ ATC 10 Jul. 2006, rad. 2004-00729-00)<sup>2</sup>.

*"Busca entonces, que no sean la mezquindad, la imparcialidad, el propósito de favorecer a los suyos o de lastimar a sus contradictores o adversarios, su espíritu egocéntrico ni su vanidad, tampoco la intención de hacer prevalecer posturas anteriores, o razones de otra significación, las que guíen al juez en la sagrada misión de administrar justicia, pues cualquiera de tales manifestaciones y tendencias, propias del ser humano al fin de cuentas, se oponen, en todo caso, a los más caros valores y principios consagrados por el Constituyente en la Carta Política."*<sup>3,4</sup>

Entonces, el legislador estableció los eventos en que es procedente que los jueces aleguen ciertas situaciones como causal de impedimento, en este caso el Juez 20 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá alegó la configuración de la causal prevista por el numeral 6° del artículo 141 del Código General del proceso, por tener un *pleito pendiente*, con una de las partes, en este caso con el Banco Davivienda S.A., así, sobre la configuración de esta causal el Tribunal Superior de Bogotá al resolver similar impedimento señaló que:

*"Pues bien, el numeral 6° del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil prevé que es causal de impedimento "Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3°, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado."*

*El pleito pendiente ocurre "cuando entre unas mismas partes y por idénticas pretensiones, se tramita un juicio que aún no ha finalizado y se promueve otro"*<sup>5</sup> (negrillas del despacho).

*En otros términos, como reiteradamente lo han expuesto tanto la doctrina como la jurisprudencia patrias, la figura de la litis pendencia exige de varios presupuestos para su configuración, como son: 1°) que concurra una triple identidad: de causa, objeto y partes, indicándose en relación con esta última, que nada importa que los sujetos procesales ocupen la misma o distinta posición (demandante o demandado) en ambos procesos; 2°) que exista un proceso en curso, lo cual implica que ya la relación jurídica procesal se haya trabado y, 3°) que al instaurarse el segundo proceso, no haya terminado el primero por cualquiera de los medios reconocidos por la ley y que dicha providencia no haya cobrado ejecutoria."*<sup>6</sup>

En ese orden de ideas, para que se configure esta causal debe demostrarse la existencia del pleito pendiente, es decir que existe un litigio en curso entre las mismas partes, misma causa y mismo objeto, pendiente por resolver y no basta la sola afirmación del funcionario que se declara impedido, pues debe encontrarse acreditada la configuración de la causal, sobre el punto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, señala que "... quien pretenda hacer uso de cualquiera de estos instrumentos tendrá en su haber la carga de demostrar la concurrencia de la causal invocada, sin que en modo alguno resulte suficiente la mera alegación, habida cuenta que de permitir tal proceder se estaría dejando al capricho de los

<sup>2</sup> Providencia citada en CSJ ATC4522-2014

<sup>3</sup> CSJ AC6666-2016

<sup>4</sup> TBS. Sala Civil Auto del 30 de septiembre de 2019. M.P. Juan Pablo Suárez Orozco.

<sup>5</sup> López Blanco, Hernán Fabio, pág. 428. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano

<sup>6</sup> TBS Sala Civil. Auto del 30 de agosto de 2007. M.P. Rodolfo Arciniegas Cuadros.

[jueces] la asignación de los juicios, con desconocimiento de las reglas de competencia que para tales fines ha dispuesto el legislador<sup>7</sup> <sup>8</sup>

Descendiendo al caso bajo estudio, se observa que no se allegó prueba si quiera sumaria que demuestre que el titular del Juzgado 20 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, tenga un pleito pendiente, por la misma causa y con el mismo objeto del presente proceso, pues nótese que no se aportó copia de la demanda, ni del auto de admisión de la demanda que se aduce se adelanta ante la Superintendencia Financiera.

Y si bien, se adujo que no se allegaron los documentos de aquella demanda so pretexto de proteger el derecho de habeas data del Juez 20 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, lo cierto es que bien pudo aportarse una certificación de la entidad ante la que cursa el proceso en la que consten si quiera el proceso al que se alude.

En todo caso, si se analiza la configuración de la causal partiendo de lo expuesto en el auto que declaró el impedimento, se advierte claramente que no se encuentran reunidos los presupuestos del pleito pendiente, pues no se trata de las mismas partes, dado que el Juez que se declaró impedido no es parte en este asunto, tampoco la misma causa ni mismo objeto, pues este asunto corresponde a un proceso ejecutivo en el que el Banco Davivienda Persigue el pago de sumas de dinero derivadas de la falta de pago de obligaciones instrumentadas en títulos valores, mientras que el proceso adelantado por el titular del despacho declarado impedido, corresponde a un proceso declarativo, en el que alega la vulneración de sus derechos como consumidor financiero, litigio cuyo objeto se centrará en la responsabilidad bancaria de la entidad financiera al no reversar unas transacciones realizadas presuntamente, de forma ilegal a través de los productos financieros del titular del Juzgado 20 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias.

Entonces, el proceso adelantado ante la Superintendencia Financiera tiene su fundamento en situaciones ajenas a este litigio que en nada comprometen las decisiones que eventualmente se adopten dentro de este asunto, aunado que este ya cuenta con sentencia u orden de seguir adelante la ejecución en firme.

Por lo anterior, como no se configura la causa de impedimento invocada, no se aceptará el impedimento y se remitirá el proceso a los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad para que resuelvan sobre su configuración de conformidad con el inciso 2º del artículo 140 del Código General del Proceso.

## II. RESUELVE:

**PRIMERO: NO ACEPTAR** el impedimento declarado por el Juez 20 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, el Dr. Salim Karam Caicedo.

<sup>7</sup> CSJ AC964-2019

<sup>8</sup> TBS. Sala Civil Auto del 30 de septiembre de 2019. M.P. Juan Pablo Suárez Orozco.

**SEGUNDO: REMITIR** por secretaría el presente proceso a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá, para que resuelvan el impedimento de conformidad con el artículo 140 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**LUIS CAMILO PENA RINCÓN**  
Juez 1 Civil Municipal de Ejecución  
de Sentencias de Bogotá D.C.

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C 29-11-2021 anotación en estado N° 1 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ**  
Secretaría

dhmf



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIA DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Ejecutivo Singular No. 11001 4003 063 2018 0423 00

ANTECEDENTES

Corresponde al Despacho resolver sobre la admisión o rechazo del impedimento declarado por el Juez 20 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, de conformidad con el inciso segundo del artículo 140 del Código General del Proceso.

En el presente asunto el Dr. Salim Karam Caicedo Juez 20 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, se declaró impedido para conocer el presente asunto, en el que es parte el Banco Davivienda S.A., con fundamento en la causal 6ª del artículo 141 del Código General del Proceso la cual consiste en: *“Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3º, y cualquiera de las partes su representante o apoderado.”*, con fundamento en que inició en contra del Banco Davivienda S.A., una demanda ante la Delegatura de asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera, con la que se pretende que se declare que la entidad financiera abusó de su posición dominante y quebrantó sus derechos como consumidor financiero.

CONSIDERACIONES

El artículo 140 del Código General del Proceso, establece la posibilidad que los jueces, con fundamento en situaciones personales, se aparten del conocimiento de asuntos puestos a su consideración, con la finalidad que en esos asuntos se mantenga la imparcialidad o objetividad que un proceso judicial requiere.

Sobre el particular la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, señaló que: *“El impedimento es “una herramienta jurídica de la cual el juzgador puede echar mano para declararse separado del conocimiento de determinado proceso, cuando quiera que su objetividad para adelantarlos con el máximo de equilibrio, se encuentra afectada ya sea por razones de afecto, interés, animadversión y amor propio.”<sup>1</sup> De allí que los administradores de justicia “por su propia iniciativa pueden exteriorizar y someter al escrutinio de otro juez, la existencia de algún motivo que pueda contaminar objetivamente la imparcialidad debida, o que lleve al recelo o desconfianza en el destinatario de la función jurisdiccional (...), [como] (...) también ha de privilegiarse el derecho que asiste a todo*

<sup>1</sup> CSJ SC, 11 jul. 1995, rad. 4971

ciudadano para que el juez que ha de decidir la causa esté desprovisto de cualquier atadura o preconcepción" (CSJ ATC 10 Jul. 2006, rad. 2004-00729-00)<sup>2</sup>.

*"Busca entonces, que no sean la mezquindad, la imparcialidad, el propósito de favorecer a los suyos o de lastimar a sus contradictores o adversarios, su espíritu egocéntrico ni su vanidad, tampoco la intención de hacer prevalecer posturas anteriores, o razones de otra significación, las que guíen al juez en la sagrada misión de administrar justicia, pues cualquiera de tales manifestaciones y tendencias, propias del ser humano al fin de cuentas, se oponen, en todo caso, a los más caros valores y principios consagrados por el Constituyente en la Carta Política."*<sup>3,4</sup>

Entonces, el legislador estableció los eventos en que es procedente que los jueces aleguen ciertas situaciones como causal de impedimento, en este caso el Juez 20 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá alegó la configuración de la causal prevista por el numeral 6º del artículo 141 del Código General del proceso, por tener un *pleito pendiente*, con una de las partes, en este caso con el Banco Davivienda S.A., así, sobre la configuración de esta causal el Tribunal Superior de Bogotá al resolver similar impedimento señaló que:

*"Pues bien, el numeral 6º del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil prevé que es causal de impedimento "Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3º, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado."*

*El pleito pendiente ocurre "cuando entre unas mismas partes y por idénticas pretensiones, se tramita un juicio que aún no ha finalizado y se promueve otro"*<sup>5</sup> (negrillas del despacho).

*En otros términos, como reiteradamente lo han expuesto tanto la doctrina como la jurisprudencia patrias, la figura de la litis pendencia exige de varios presupuestos para su configuración, como son: 1º) que concurra una triple identidad: de causa, objeto y partes, indicándose en relación con esta última, que nada importa que los sujetos procesales ocupen la misma o distinta posición (demandante o demandado) en ambos procesos; 2º) que exista un proceso en curso, lo cual implica que ya la relación jurídica procesal se haya trabado y, 3º) que al instaurarse el segundo proceso, no haya terminado el primero por cualquiera de los medios reconocidos por la ley y que dicha providencia no haya cobrado ejecutoria."*<sup>6</sup>

En ese orden de ideas, para que se configure esta causal debe demostrarse la existencia del pleito pendiente, es decir que existe un litigio en curso entre las mismas partes, misma causa y mismo objeto, pendiente por resolver y no basta la sola afirmación del funcionario que se declara impedido, pues debe encontrarse acreditada la configuración de la causal, sobre el punto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, señala que "... quien pretenda hacer uso de cualquiera de estos instrumentos tendrá en su haber la carga de demostrar la concurrencia de la causal invocada, sin que en modo alguno resulte suficiente la mera alegación, habida cuenta que de permitir tal proceder se estaría dejando al capricho de los

<sup>2</sup> Providencia citada en CSJ ATC4522-2014

<sup>3</sup> CSJ AC6666-2016

<sup>4</sup> TBS. Sala Civil Auto del 30 de septiembre de 2019. M.P. Juan Pablo Suárez Orozco.

<sup>5</sup> López Blanco, Hernán Fabio, pág. 428. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano

<sup>6</sup> TBS Sala Civil. Auto del 30 de agosto de 2007. M.P. Rodolfo Arciniegas Cuadros.

[jueces] la asignación de los juicios, con desconocimiento de las reglas de competencia que para tales fines ha dispuesto el legislador”<sup>7</sup>”<sup>8</sup>

Descendiendo al caso bajo estudio, se observa que no se allegó prueba si quiera sumaria que demuestre que el titular del Juzgado 20 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, tenga un pleito pendiente, por la misma causa y con el mismo objeto del presente proceso, pues nótese que no se aportó copia de la demanda, ni del auto de admisión de la demanda que se aduce se adelanta ante la Superintendencia Financiera.

Y si bien, se adujo que no se allegaron los documentos de aquella demanda so pretexto de proteger el derecho de habeas data del Juez 20 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, lo cierto es que bien pudo aportarse una certificación de la entidad ante la que cursa el proceso en la que consten si quiera el proceso al que se alude.

En todo caso, si se analiza la configuración de la causal partiendo de lo expuesto en el auto que declaró el impedimento, se advierte claramente que no se encuentran reunidos los presupuestos del pleito pendiente, pues no se trata de las mismas partes, dado que el Juez que se declaró impedido no es parte en este asunto, tampoco la misma causa ni mismo objeto, pues este asunto corresponde a un proceso ejecutivo en el que el Banco Davivienda Persigue el pago de sumas de dinero derivadas de la falta de pago de obligaciones instrumentadas en títulos valores, mientras que el proceso adelantado por el titular del despacho declarado impedido, corresponde a un proceso declarativo, en el que alega la vulneración de sus derechos como consumidor financiero, litigio cuyo objeto se centrará en la responsabilidad bancaria de la entidad financiera al no reversar unas transacciones realizadas presuntamente, de forma ilegal a través de los productos financieros del titular del Juzgado 20 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias.

Entonces, el proceso adelantado ante la Superintendencia Financiera tiene su fundamento en situaciones ajenas a este litigio que en nada comprometen las decisiones que eventualmente se adopten dentro de este asunto, aunado que este ya cuenta con sentencia u orden de seguir adelante la ejecución en firme.

Por lo anterior, como no se configura la causa de impedimento invocada, no se aceptará el impedimento y se remitirá el proceso a los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad para que resuelvan sobre su configuración de conformidad con el inciso 2º del artículo 140 del Código General del Proceso.

**II. RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ACEPTAR** el impedimento declarado por el Juez 20 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, el Dr. Salim Karam Caicedo.

<sup>7</sup> CSJ AC964-2019

<sup>8</sup> TBS. Sala Civil Auto del 30 de septiembre de 2019. M.P. Juan Pablo Suárez Orozco.

**SEGUNDO: REMITIR** por secretaría el presente proceso a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá, para que resuelvan el impedimento de conformidad con el artículo 140 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**LUIS CAMILO PENA RINCÓN**  
Juez 1 Civil Municipal de Ejecución  
de Sentencias de Bogotá D.C.

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C 29-11-2021 anotación en estado N° 1 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ**  
Secretaría

dhmf

135

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIA DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Ejecutivo Singular No. 11001 4003 018 2015 0631 00

**ANTECEDENTES**

Corresponde al Despacho resolver sobre la admisión o rechazo del impedimento declarado por el Juez 20 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, de conformidad con el inciso segundo del artículo 140 del Código General del Proceso.

En el presente asunto el Dr. Salim Karam Caicedo Juez 20 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, se declaró impedido para conocer el presente asunto, en el que es parte el Banco Davivienda S.A., con fundamento en la causal 6ª del artículo 141 del Código General del Proceso la cual consiste en: *“Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3º, y cualquiera de las partes su representante o apoderado.”*, con fundamento en que inició en contra del Banco Davivienda S.A., una demanda ante la Delegatura de asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera, con la que se pretende que se declare que la entidad financiera abusó de su posición dominante y quebrantó sus derechos como consumidor financiero.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 140 del Código General del Proceso, establece la posibilidad que los jueces, con fundamento en situaciones personales, se aparten del conocimiento de asuntos puestos a su consideración, con la finalidad que en esos asuntos se mantenga la imparcialidad o objetividad que un proceso judicial requiere.

Sobre el particular la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, señaló que: *“El impedimento es “una herramienta jurídica de la cual el juzgador puede echar mano para declararse separado del conocimiento de determinado proceso, cuando quiera que su objetividad para adelantarlo con el máximo de equilibrio, se encuentra afectada ya sea por razones de afecto, interés, animadversión y amor propio.”<sup>1</sup> De allí que los administradores de justicia “por su propia iniciativa pueden exteriorizar y someter al escrutinio de otro juez, la existencia de algún motivo que pueda contaminar objetivamente la imparcialidad debida, o que lleve al recelo o desconfianza en el destinatario de la función jurisdiccional (...), [como] (...) también ha de privilegiarse el derecho que asiste a todo*

<sup>1</sup> CSJ SC, 11 jul. 1995, rad. 4971

ciudadano para que el juez que ha de decidir la causa esté desprovisto de cualquier atadura o preconcepto" (CSJ ATC 10 Jul. 2006, rad. 2004-00729-00)<sup>2</sup>.

*"Busca entonces, que no sean la mezquindad, la imparcialidad, el propósito de favorecer a los suyos o de lastimar a sus contradictores o adversarios, su espíritu egocéntrico ni su vanidad, tampoco la intención de hacer prevalecer posturas anteriores, o razones de otra significación, las que guíen al juez en la sagrada misión de administrar justicia, pues cualquiera de tales manifestaciones y tendencias, propias del ser humano al fin de cuentas, se oponen, en todo caso, a los más caros valores y principios consagrados por el Constituyente en la Carta Política."*<sup>3,4</sup>

Entonces, el legislador estableció los eventos en que es procedente que los jueces aleguen ciertas situaciones como causal de impedimento, en este caso el Jue 20 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá alegó la configuración de la causal prevista por el numeral 6° del artículo 141 del Código General del proceso, por tener un *pleito pendiente*, con una de las partes, en este caso con el Banco Davivienda S.A., así, sobre la configuración de esta causal el Tribunal Superior de Bogotá al resolver similar impedimento señaló que:

*"Pues bien, el numeral 6° del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil prevé que es causal de impedimento "Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3°, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado."*

*El pleito pendiente ocurre "cuando entre unas mismas partes y por idénticas pretensiones, se tramita un juicio que aún no ha finalizado y se promueve otro"*<sup>5</sup> (negritas del despacho).

*En otros términos, como reiteradamente lo han expuesto tanto la doctrina como la jurisprudencia patrias, la figura de la litis pendencia exige de varios presupuestos para su configuración, como son: 1°) que concurra una triple identidad: de causa, objeto y partes, indicándose en relación con esta última, que nada importa que los sujetos procesales ocupen la misma o distinta posición (demandante o demandado) en ambos procesos; 2°) que exista un proceso en curso, lo cual implica que ya la relación jurídica procesal se haya trabado y, 3°) que al instaurarse el segundo proceso, no haya terminado el primero por cualquiera de los medios reconocidos por la ley y que dicha providencia no haya cobrado ejecutoria."*<sup>6</sup>

En ese orden de ideas, para que se configure esta causal debe demostrarse la existencia del pleito pendiente, es decir que existe un litigio en curso entre las mismas partes, misma causa y mismo objeto, pendiente por resolver y no basta la sola afirmación del funcionario que se declara impedido, pues debe encontrarse acreditada la configuración de la causal, sobre el punto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, señala que "... quien pretenda hacer uso de cualquiera de estos instrumentos tendrá en su haber la carga de demostrar la concurrencia de la causal invocada, sin que en modo alguno resulte suficiente la mera alegación, habida cuenta que de permitir tal proceder se estaría dejando al capricho de los

<sup>2</sup> Providencia citada en CSJ ATC4522-2014

<sup>3</sup> CSJ AC6666-2016

<sup>4</sup> TBS. Sala Civil Auto del 30 de septiembre de 2019. M.P. Juan Pablo Suárez Orozco.

<sup>5</sup> López Blanco, Hernán Fabio, pág. 428. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano

<sup>6</sup> TBS Sala Civil. Auto del 30 de agosto de 2007. M.P. Rodolfo Arciniegas Cuadros.

[jueces] la asignación de los juicios, con desconocimiento de las reglas de competencia que para tales fines ha dispuesto el legislador<sup>7</sup>.”<sup>8</sup>

Descendiendo al caso bajo estudio, se observa que no se allegó prueba si quiera sumaria que demuestre que el titular del Juzgado 20 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, tenga un pleito pendiente, por la misma causa y con el mismo objeto del presente proceso, pues nótese que no se aportó copia de la demanda, ni del auto de admisión de la demanda que se aduce se adelanta ante la Superintendencia Financiera.

Y si bien, se adujo que no se allegaron los documentos de aquella demanda so pretexto de proteger el derecho de habeas data del Juez 20 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, lo cierto es que bien pudo aportarse una certificación de la entidad ante la que cursa el proceso en la que consten si quiera el proceso al que se alude.

En todo caso, si se analiza la configuración de la causal partiendo de lo expuesto en el auto que declaró el impedimento, se advierte claramente que no se encuentran reunidos los presupuestos del pleito pendiente, pues no se trata de las mismas partes, dado que el Juez que se declaró impedido no es parte en este asunto, tampoco la misma causa ni mismo objeto, pues este asunto corresponde a un proceso ejecutivo en el que el Banco Davivienda Persigue el pago de sumas de dinero derivadas de la falta de pago de obligaciones instrumentadas en pagarés, mientras que el proceso adelantado por el titular del despacho declarado impedido, corresponde a un proceso declarativo, en el que alega la vulneración de sus derechos como consumidor financiero, litigio cuyo objeto se centrará en la responsabilidad bancaria de la entidad financiera al no reversar unas transacciones realizadas presuntamente, de forma ilegal a través de los productos financieros del titular del Juzgado 20 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias.

Entonces, el proceso adelantado ante la Superintendencia Financiera tiene su fundamento en situaciones ajenas a este litigio que en nada comprometen las decisiones que eventualmente se adopten dentro de este asunto, aunado que este ya cuenta con sentencia u orden de seguir adelante la ejecución en firme.

Por lo anterior, como no se configura la causa de impedimento invocada, no se aceptará el impedimento y se remitirá el proceso a los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad para que resuelvan sobre su configuración de conformidad con el inciso 2º del artículo 140 del Código General del Proceso.

**II. RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ACEPTAR** el impedimento declarado por el Juez 20 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, el Dr. Salim Karam Caicedo.

<sup>7</sup> CSJ AC964-2019

<sup>8</sup> TBS. Sala Civil Auto del 30 de septiembre de 2019. M.P. Juan Pablo Suárez Orozco.

**SEGUNDO: REMITIR** por secretaría el presente proceso a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá, para que resuelvan el impedimento de conformidad con el artículo 140 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**LUIS CAMILO PENA RINCÓN**  
Juez 1 Civil Municipal de Ejecución  
de Sentencias de Bogotá D.C.

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C 29-11-2021 anotación en estado N° 1 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ**  
Secretaría

dhmf



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIA DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Ejecutivo Singular No. 11001 4003 020 2015 0354 00

**ANTECEDENTES**

Corresponde al Despacho resolver sobre la admisión o rechazo del impedimento declarado por el Juez 20 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, de conformidad con el inciso segundo del artículo 140 del Código General del Proceso.

En el presente asunto el Dr. Salim Karam Caicedo Juez 20 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, se declaró impedido para conocer el presente asunto, en el que es parte el Banco Davivienda S.A., con fundamento en la causal 6ª del artículo 141 del Código General del Proceso la cual consiste en: *“Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3º, y cualquiera de las partes su representante o apoderado.”*, con fundamento en que inició en contra del Banco Davivienda S.A., una demanda ante la Delegatura de asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera, con la que se pretende que se declare que la entidad financiera abusó de su posición dominante y quebrantó sus derechos como consumidor financiero.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 140 del Código General del Proceso, establece la posibilidad que los jueces, con fundamento en situaciones personales, se aparten del conocimiento de asuntos puestos a su consideración, con la finalidad que en esos asuntos se mantenga la imparcialidad o objetividad que un proceso judicial requiere.

Sobre el particular la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, señaló que: *“El impedimento es “una herramienta jurídica de la cual el juzgador puede echar mano para declararse separado del conocimiento de determinado proceso, cuando quiera que su objetividad para adelantarlos con el máximo de equilibrio, se encuentra afectada ya sea por razones de afecto, interés, animadversión y amor propio.”<sup>1</sup> De allí que los administradores de justicia “por su propia iniciativa pueden exteriorizar y someter al escrutinio de otro juez, la existencia de algún motivo que pueda contaminar objetivamente la imparcialidad debida, o que lleve al recelo o desconfianza en el destinatario de la función jurisdiccional (...), [como] (...) también ha de privilegiarse el derecho que asiste a todo*

<sup>1</sup> CSJ SC, 11 jul. 1995, rad. 4971

ciudadano para que el juez que ha de decidir la causa esté desprovisto de cualquier atadura o preconcepto” (CSJ ATC 10 Jul. 2006, rad. 2004-00729-00)<sup>2</sup>.

*“Busca entonces, que no sean la mezquindad, la imparcialidad, el propósito de favorecer a los suyos o de lastimar a sus contradictores o adversarios, su espíritu egocéntrico ni su vanidad, tampoco la intención de hacer prevalecer posturas anteriores, o razones de otra significación, las que guíen al juez en la sagrada misión de administrar justicia, pues cualquiera de tales manifestaciones y tendencias, propias del ser humano al fin de cuentas, se oponen, en todo caso, a los más caros valores y principios consagrados por el Constituyente en la Carta Política.”<sup>3,4</sup>*

Entonces, el legislador estableció los eventos en que es procedente que los jueces aleguen ciertas situaciones como causal de impedimento, en este caso el Juez 20 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá alegó la configuración de la causal prevista por el numeral 6° del artículo 141 del Código General del proceso, por tener un *pleito pendiente*, con una de las partes, en este caso con el Banco Davivienda S.A., así, sobre la configuración de esta causal el Tribunal Superior de Bogotá al resolver similar impedimento señaló que:

*“Pues bien, el numeral 6° del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil prevé que es causal de impedimento “Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3°, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.”*

*El pleito pendiente ocurre “cuando entre unas mismas partes y por idénticas pretensiones, se tramita un juicio que aún no ha finalizado y se promueve otro”<sup>5</sup> (negrillas del despacho).*

*En otros términos, como reiteradamente lo han expuesto tanto la doctrina como la jurisprudencia patrias, la figura de la litis pendencia exige de varios presupuestos para su configuración, como son: 1°) que concurra una triple identidad: de causa, objeto y partes, indicándose en relación con esta última, que nada importa que los sujetos procesales ocupen la misma o distinta posición (demandante o demandado) en ambos procesos; 2°) que exista un proceso en curso, lo cual implica que ya la relación jurídica procesal se haya trabado y, 3°) que al instaurarse el segundo proceso, no haya terminado el primero por cualquiera de los medios reconocidos por la ley y que dicha providencia no haya cobrado ejecutoria.”<sup>6</sup>*

En ese orden de ideas, para que se configure esta causal debe demostrarse la existencia del pleito pendiente, es decir que existe un litigio en curso entre las mismas partes, misma causa y mismo objeto, pendiente por resolver y no basta la sola afirmación del funcionario que se declara impedido, pues debe encontrarse acreditada la configuración de la causal, sobre el punto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, señala que “... quien pretenda hacer uso de cualquiera de estos instrumentos tendrá en su haber la carga de demostrar la concurrencia de la causal invocada, sin que en modo alguno resulte suficiente la mera alegación, habida cuenta que de permitir tal proceder se estaría dejando al capricho de los

<sup>2</sup> Providencia citada en CSJ ATC4522-2014

<sup>3</sup> CSJ AC6666-2016

<sup>4</sup> TBS. Sala Civil Auto del 30 de septiembre de 2019. M.P. Juan Pablo Suárez Orozco.

<sup>5</sup> López Blanco, Hernán Fabio, pág. 428. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano

<sup>6</sup> TBS Sala Civil. Auto del 30 de agosto de 2007. M.P. Rodolfo Arciniegas Cuadros.

[jueces] la asignación de los juicios, con desconocimiento de las reglas de competencia que para tales fines ha dispuesto el legislador”<sup>7</sup>.”<sup>8</sup>

Descendiendo al caso bajo estudio, se observa que no se allegó prueba si quiera sumaria que demuestre que el titular del Juzgado 20 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, tenga un pleito pendiente, por la misma causa y con el mismo objeto del presente proceso, pues nótese que no se aportó copia de la demanda, ni del auto de admisión de la demanda que se aduce se adelanta ante la Superintendencia Financiera.

Y si bien, se adujo que no se allegaron los documentos de aquella demanda so pretexto de proteger el derecho de habeas data del Juez 20 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, lo cierto es que bien pudo aportarse una certificación de la entidad ante la que cursa el proceso en la que consten si quiera el proceso al que se alude.

En todo caso, si se analiza la configuración de la causal partiendo de lo expuesto en el auto que declaró el impedimento, se advierte claramente que no se encuentran reunidos los presupuestos del pleito pendiente, pues no se trata de las mismas partes, dado que el Juez que se declaró impedido no es parte en este asunto, tampoco la misma causa ni mismo objeto, pues este asunto corresponde a un proceso ejecutivo en el que el Banco Davivienda Persigue el pago de sumas de dinero derivadas de la falta de pago de obligaciones instrumentadas en títulos valores, mientras que el proceso adelantado por el titular del despacho declarado impedido, corresponde a un proceso declarativo, en el que alega la vulneración de sus derechos como consumidor financiero, litigio cuyo objeto se centrará en la responsabilidad bancaria de la entidad financiera al no reversar unas transacciones realizadas presuntamente, de forma ilegal a través de los productos financieros del titular del Juzgado 20 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias.

Entonces, el proceso adelantado ante la Superintendencia Financiera tiene su fundamento en situaciones ajenas a este litigio que en nada comprometen las decisiones que eventualmente se adopten dentro de este asunto, aunado que este ya cuenta con sentencia u orden de seguir adelante la ejecución en firme.

Por lo anterior, como no se configura la causa de impedimento invocada, no se aceptará el impedimento y se remitirá el proceso a los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad para que resuelvan sobre su configuración de conformidad con el inciso 2º del artículo 140 del Código General del Proceso.

## II. RESUELVE:

**PRIMERO: NO ACEPTAR** el impedimento declarado por el Juez 20 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, el Dr. Salim Karam Caicedo.

<sup>7</sup> CSJ AC964-2019

<sup>8</sup> TBS. Sala Civil Auto del 30 de septiembre de 2019. M.P. Juan Pablo Suárez Orozco.

**SEGUNDO: REMITIR** por secretaría el presente proceso a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá, para que resuelvan el impedimento de conformidad con el artículo 140 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**LUIS CAMILO PENA RINCÓN**  
Juez 1 Civil Municipal de Ejecución  
de Sentencias de Bogotá D.C.

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C 29-11-2021 anotación en estado N° 1 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ**  
Secretaría

dhmf

246

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIA DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Ejecutivo Singular No. 11001 4003 070 2017 0870 00

**ANTECEDENTES**

Corresponde al Despacho resolver sobre la admisión o rechazo del impedimento declarado por el Juez 20 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, de conformidad con el inciso segundo del artículo 140 del Código General del Proceso.

En el presente asunto el Dr. Salim Karam Caicedo Juez 20 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, se declaró impedido para conocer el presente asunto, en el que es parte el Banco Davivienda S.A., con fundamento en la causal 6ª del artículo 141 del Código General del Proceso la cual consiste en: *“Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3º, y cualquiera de las partes su representante o apoderado.”*, con fundamento en que inició en contra del Banco Davivienda S.A., una demanda ante la Delegatura de asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera, con la que se pretende que se declare que la entidad financiera abusó de su posición dominante y quebrantó sus derechos como consumidor financiero.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 140 del Código General del Proceso, establece la posibilidad que los jueces, con fundamento en situaciones personales, se aparten del conocimiento de asuntos puestos a su consideración, con la finalidad que en esos asuntos se mantenga la imparcialidad o objetividad que un proceso judicial requiere.

Sobre el particular la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, señaló que: *“El impedimento es “una herramienta jurídica de la cual el juzgador puede echar mano para declararse separado del conocimiento de determinado proceso, cuando quiera que su objetividad para adelantarlos con el máximo de equilibrio, se encuentra afectada ya sea por razones de afecto, interés, animadversión y amor propio.”<sup>1</sup> De allí que los administradores de justicia “por su propia iniciativa pueden exteriorizar y someter al escrutinio de otro juez, la existencia de algún motivo que pueda contaminar objetivamente la imparcialidad debida, o que lleve al recelo o desconfianza en el destinatario de la función jurisdiccional (...), [como] (...) también ha de privilegiarse el derecho que asiste a todo*

<sup>1</sup> CSJ SC, 11 jul. 1995, rad. 4971

ciudadano para que el juez que ha de decidir la causa esté desprovisto de cualquier atadura o preconcepto" (CSJ ATC 10 Jul. 2006, rad. 2004-00729-00)<sup>2</sup>.

*"Busca entonces, que no sean la mezquindad, la imparcialidad, el propósito de favorecer a los suyos o de lastimar a sus contradictores o adversarios, su espíritu egocéntrico ni su vanidad, tampoco la intención de hacer prevalecer posturas anteriores, o razones de otra significación, las que guíen al juez en la sagrada misión de administrar justicia, pues cualquiera de tales manifestaciones y tendencias, propias del ser humano al fin de cuentas, se oponen, en todo caso, a los más caros valores y principios consagrados por el Constituyente en la Carta Política."*<sup>3,4</sup>

Entonces, el legislador estableció los eventos en que es procedente que los jueces aleguen ciertas situaciones como causal de impedimento, en este caso el Juez 20 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá alegó la configuración de la causal prevista por el numeral 6° del artículo 141 del Código General del proceso, por tener un *pleito pendiente*, con una de las partes, en este caso con el Banco Davivienda S.A., así, sobre la configuración de esta causal el Tribunal Superior de Bogotá al resolver similar impedimento señaló que:

*"Pues bien, el numeral 6° del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil prevé que es causal de impedimento "Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3°, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado."*

*El pleito pendiente ocurre "cuando entre unas mismas partes y por idénticas pretensiones, se tramita un juicio que aún no ha finalizado y se promueve otro"*<sup>5</sup> (negrillas del despacho).

*En otros términos, como reiteradamente lo han expuesto tanto la doctrina como la jurisprudencia patrias, la figura de la litis pendencia exige de varios presupuestos para su configuración, como son: 1°) que concurra una triple identidad: de causa, objeto y partes, indicándose en relación con esta última, que nada importa que los sujetos procesales ocupen la misma o distinta posición (demandante o demandado) en ambos procesos; 2°) que exista un proceso en curso, lo cual implica que ya la relación jurídica procesal se haya trabado y, 3°) que al instaurarse el segundo proceso, no haya terminado el primero por cualquiera de los medios reconocidos por la ley y que dicha providencia no haya cobrado ejecutoria."*<sup>6</sup>

En ese orden de ideas, para que se configure esta causal debe demostrarse la existencia del pleito pendiente, es decir que existe un litigio en curso entre las mismas partes, misma causa y mismo objeto, pendiente por resolver y no basta la sola afirmación del funcionario que se declara impedido, pues debe encontrarse acreditada la configuración de la causal, sobre el punto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, señala que "... quien pretenda hacer uso de cualquiera de estos instrumentos tendrá en su haber la carga de demostrar la concurrencia de la causal invocada, sin que en modo alguno resulte suficiente la mera alegación, habida cuenta que de permitir tal proceder se estaría dejando al capricho de los

<sup>2</sup> Providencia citada en CSJ ATC4522-2014

<sup>3</sup> CSJ AC6666-2016

<sup>4</sup> TBS. Sala Civil Auto del 30 de septiembre de 2019. M.P. Juan Pablo Suárez Orozco.

<sup>5</sup> López Blanco, Hernán Fabio, pág. 428. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano

<sup>6</sup> TBS Sala Civil. Auto del 30 de agosto de 2007. M.P. Rodolfo Arciniegas Cuadros.

[jueces] la asignación de los juicios, con desconocimiento de las reglas de competencia que para tales fines ha dispuesto el legislador<sup>7</sup> <sup>8</sup>

Descendiendo al caso bajo estudio, se observa que no se allegó prueba si quiera sumaria que demuestre que el titular del Juzgado 20 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, tenga un pleito pendiente, por la misma causa y con el mismo objeto del presente proceso, pues nótese que no se aportó copia de la demanda, ni del auto de admisión de la demanda que se aduce se adelanta ante la Superintendencia Financiera.

Y si bien, se adujo que no se allegaron los documentos de aquella demanda so pretexto de proteger el derecho de habeas data del Juez 20 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, lo cierto es que bien pudo aportarse una certificación de la entidad ante la que cursa el proceso en la que consten si quiera el proceso al que se alude.

En todo caso, si se analiza la configuración de la causal partiendo de lo expuesto en el auto que declaró el impedimento, se advierte claramente que no se encuentran reunidos los presupuestos del pleito pendiente, pues no se trata de las mismas partes, dado que el Juez que se declaró impedido no es parte en este asunto, tampoco la misma causa ni mismo objeto, pues este asunto corresponde a un proceso ejecutivo en el que el Banco Davivienda Persigue el pago de sumas de dinero derivadas de la falta de pago de obligaciones instrumentadas en títulos valores, mientras que el proceso adelantado por el titular del despacho declarado impedido, corresponde a un proceso declarativo, en el que alega la vulneración de sus derechos como consumidor financiero, litigio cuyo objeto se centrará en la responsabilidad bancaria de la entidad financiera al no reversar unas transacciones realizadas presuntamente, de forma ilegal a través de los productos financieros del titular del Juzgado 20 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias.

Entonces, el proceso adelantado ante la Superintendencia Financiera tiene su fundamento en situaciones ajenas a este litigio que en nada comprometen las decisiones que eventualmente se adopten dentro de este asunto, aunado que este ya cuenta con sentencia u orden de seguir adelante la ejecución en firme.

Por lo anterior, como no se configura la causa de impedimento invocada, no se aceptará el impedimento y se remitirá el proceso a los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad para que resuelvan sobre su configuración de conformidad con el inciso 2º del artículo 140 del Código General del Proceso.

**II. RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ACEPTAR** el impedimento declarado por el Juez 20 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, el Dr. Salim Karam Caicedo.

<sup>7</sup> CSJ AC964-2019

<sup>8</sup> TBS. Sala Civil Auto del 30 de septiembre de 2019. M.P. Juan Pablo Suárez Orozco.

**SEGUNDO: REMITIR** por secretaría el presente proceso a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá, para que resuelvan el impedimento de conformidad con el artículo 140 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**LUIS CAMILO PENA RINCÓN**  
Juez 1 Civil Municipal de Ejecución  
de Sentencias de Bogotá D.C.

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C 29-11-2021 anotación en estado N° 1 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ**  
Secretaria

dhmf



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIA DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Ejecutivo Singular No. 11001 4003 056 2013 0071 00

ANTECEDENTES

Corresponde al Despacho resolver sobre la admisión o rechazo del impedimento declarado por el Juez 20 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, de conformidad con el inciso segundo del artículo 140 del Código General del Proceso.

En el presente asunto el Dr. Salim Karam Caicedo Juez 20 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, se declaró impedido para conocer el presente asunto, en el que es parte el Banco Davivienda S.A., con fundamento en la causal 6ª del artículo 141 del Código General del Proceso la cual consiste en: *“Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3º, y cualquiera de las partes su representante o apoderado.”*, con fundamento en que inició en contra del Banco Davivienda S.A., una demanda ante la Delegatura de asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera, con la que se pretende que se declare que la entidad financiera abusó de su posición dominante y quebrantó sus derechos como consumidor financiero.

CONSIDERACIONES

El artículo 140 del Código General del Proceso, establece la posibilidad que los jueces, con fundamento en situaciones personales, se aparten del conocimiento de asuntos puestos a su consideración, con la finalidad que en esos asuntos se mantenga la imparcialidad o objetividad que un proceso judicial requiere.

Sobre el particular la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, señaló que: *“El impedimento es “una herramienta jurídica de la cual el juzgador puede echar mano para declararse separado del conocimiento de determinado proceso, cuando quiera que su objetividad para adelantarlos con el máximo de equilibrio, se encuentra afectada ya sea por razones de afecto, interés, animadversión y amor propio.”<sup>1</sup> De allí que los administradores de justicia “por su propia iniciativa pueden exteriorizar y someter al escrutinio de otro juez, la existencia de algún motivo que pueda contaminar objetivamente la imparcialidad debida, o que lleve al recelo o desconfianza en el destinatario de la función jurisdiccional (...), [como] (...) también ha de privilegiarse el derecho que asiste a todo*

<sup>1</sup> CSJ SC, 11 jul. 1995, rad. 4971

ciudadano para que el juez que ha de decidir la causa esté desprovisto de cualquier atadura o preconcepto" (CSJ ATC 10 Jul. 2006, rad. 2004-00729-00)<sup>2</sup>.

*"Busca entonces, que no sean la mezquindad, la imparcialidad, el propósito de favorecer a los suyos o de lastimar a sus contradictores o adversarios, su espíritu egocéntrico ni su vanidad, tampoco la intención de hacer prevalecer posturas anteriores, o razones de otra significación, las que guíen al juez en la sagrada misión de administrar justicia, pues cualquiera de tales manifestaciones y tendencias, propias del ser humano al fin de cuentas, se oponen, en todo caso, a los más caros valores y principios consagrados por el Constituyente en la Carta Política."*<sup>3,4</sup>

Entonces, el legislador estableció los eventos en que es procedente que los jueces aleguen ciertas situaciones como causal de impedimento, en este caso el Juez 20 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá alegó la configuración de la causal prevista por el numeral 6° del artículo 141 del Código General del proceso, por tener un *pleito pendiente*, con una de las partes, en este caso con el Banco Davivienda S.A., así, sobre la configuración de esta causal el Tribunal Superior de Bogotá al resolver similar impedimento señaló que:

*"Pues bien, el numeral 6° del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil prevé que es causal de impedimento "Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3°, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado."*

*El pleito pendiente ocurre "cuando entre unas mismas partes y por idénticas pretensiones, se tramita un juicio que aún no ha finalizado y se promueve otro"*<sup>5</sup> (negrillas del despacho).

*En otros términos, como reiteradamente lo han expuesto tanto la doctrina como la jurisprudencia patrias, la figura de la litis pendencia exige de varios presupuestos para su configuración, como son: 1°) que concurra una triple identidad: de causa, objeto y partes, indicándose en relación con esta última, que nada importa que los sujetos procesales ocupen la misma o distinta posición (demandante o demandado) en ambos procesos; 2°) que exista un proceso en curso, lo cual implica que ya la relación jurídica procesal se haya trabado y, 3°) que al instaurarse el segundo proceso, no haya terminado el primero por cualquiera de los medios reconocidos por la ley y que dicha providencia no haya cobrado ejecutoria."*<sup>6</sup>

En ese orden de ideas, para que se configure esta causal debe demostrarse la existencia del pleito pendiente, es decir que existe un litigio en curso entre las mismas partes, misma causa y mismo objeto, pendiente por resolver y no basta la sola afirmación del funcionario que se declara impedido, pues debe encontrarse acreditada la configuración de la causal, sobre el punto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, señala que "... quien pretenda hacer uso de cualquiera de estos instrumentos tendrá en su haber la carga de demostrar la concurrencia de la causal invocada, sin que en modo alguno resulte suficiente la mera alegación, habida cuenta que de permitir tal proceder se estaría dejando al capricho de los

<sup>2</sup> Providencia citada en CSJ ATC4522-2014

<sup>3</sup> CSJ AC6666-2016

<sup>4</sup> TBS. Sala Civil Auto del 30 de septiembre de 2019. M.P. Juan Pablo Suárez Orozco.

<sup>5</sup> López Blanco, Hernán Fabio, pág. 428. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano

<sup>6</sup> TBS Sala Civil. Auto del 30 de agosto de 2007. M.P. Rodolfo Arciniegas Cuadros.

[jueces] la asignación de los juicios, con desconocimiento de las reglas de competencia que para tales fines ha dispuesto el legislador<sup>7</sup>.<sup>8</sup>

Descendiendo al caso bajo estudio, se observa que no se allegó prueba si quiera sumaria que demuestre que el titular del Juzgado 20 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, tenga un pleito pendiente, por la misma causa y con el mismo objeto del presente proceso, pues nótese que no se aportó copia de la demanda, ni del auto de admisión de la demanda que se aduce se adelanta ante la Superintendencia Financiera.

Y si bien, se adujo que no se allegaron los documentos de aquella demanda so pretexto de proteger el derecho de habeas data del Juez 20 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, lo cierto es que bien pudo aportarse una certificación de la entidad ante la que cursa el proceso en la que consten si quiera el proceso al que se alude.

En todo caso, si se analiza la configuración de la causal partiendo de lo expuesto en el auto que declaró el impedimento, se advierte claramente que no se encuentran reunidos los presupuestos del pleito pendiente, pues no se trata de las mismas partes, dado que el Juez que se declaró impedido no es parte en este asunto, tampoco la misma causa ni mismo objeto, pues este asunto corresponde a un proceso ejecutivo en el que el Banco Davivienda Persigue el pago de sumas de dinero derivadas de la falta de pago de obligaciones instrumentadas en títulos valores, mientras que el proceso adelantado por el titular del despacho declarado impedido, corresponde a un proceso declarativo, en el que alega la vulneración de sus derechos como consumidor financiero, litigio cuyo objeto se centrará en la responsabilidad bancaria de la entidad financiera al no reversar unas transacciones realizadas presuntamente, de forma ilegal a través de los productos financieros del titular del Juzgado 20 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias.

Entonces, el proceso adelantado ante la Superintendencia Financiera tiene su fundamento en situaciones ajenas a este litigio que en nada comprometen las decisiones que eventualmente se adopten dentro de este asunto, aunado que este ya cuenta con sentencia u orden de seguir adelante la ejecución en firme.

Por lo anterior, como no se configura la causa de impedimento invocada, no se aceptará el impedimento y se remitirá el proceso a los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad para que resuelvan sobre su configuración de conformidad con el inciso 2º del artículo 140 del Código General del Proceso.

## II. RESUELVE:

**PRIMERO: NO ACEPTAR** el impedimento declarado por el Juez 20 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, el Dr. Salim Karam Caicedo.

<sup>7</sup> CSJ AC964-2019

<sup>8</sup> TBS. Sala Civil Auto del 30 de septiembre de 2019. M.P. Juan Pablo Suárez Orozco.

**SEGUNDO: REMITIR** por secretaría el presente proceso a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá, para que resuelvan el impedimento de conformidad con el artículo 140 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**LUIS CAMILO PENA RINCÓN**  
Juez 1 Civil Municipal de Ejecución  
de Sentencias de Bogotá D.C.

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C 29-11-2021 anotación en estado N° 1 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ**  
Secretaría

dhmf

699

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE BOGOTA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014030 058 2013 01037 00

De conformidad con lo normado en el artículo 444 del C.G.P. córrase traslado del avalúo visible a folios 699-697 de la presente encuadernación por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LUIS CAMILO PENA RINCÓN**  
Juez 1 Civil Municipal de Ejecución  
de Sentencias de Bogotá D.C.

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C 29-11-2021 anotación en estado N° 1 de esta fecha  
fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ**  
Secretaria

S.D.G.

138

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIA DE BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C. veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo No. N°11001 40 03 007 2018 0139 00

En atención a la comunicación que antecede a folios 134 (fl. 108 pdf. 2), se reconoce personería a **COVENANT BPO S.A.S**, como apoderada de Reintegra S.A.S., quien será representada por el Dr. José Octavio De la Rosa Mozo, en los términos del poder conferido a dicha entidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**LUIS CAMILO PENA RINCÓN**  
Juez 1 Civil Municipal de Ejecución  
de Sentencias de Bogotá D.C.

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C.29-11-2021 anotación en estado N° 149 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ**  
Secretaria

dhmf

204

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIA DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo No. N°11001 40 03 062 2017 0582 00

Téngase en cuenta que la parte actora aportó sus datos de notificación electrónica, sin embargo, para señalar fecha de remate se requieren los canales digitales de la parte demandada, por lo tanto, previo a fijar fecha para remate, se requiere a la parte demandada para que en el término de diez (10) días, de cumplimiento al auto de 22 de octubre de 2021 e informe su dirección electrónica de notificaciones actualizada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**LUIS CAMILO PENA RINCÓN**  
Juez 1 Civil Municipal de Ejecución  
de Sentencias de Bogotá D.C.

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C.29-11-2021 anotación en estado N° 149 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ  
Secretaria

dhmf

100

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIA DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo No. N°11001 40 03 057 2017 1348 00

En atención a la solicitud vista a folio 185 (fl. 9 pdf. 1), se decreta la **SUSPENSION** del proceso de conformidad con el numeral 1° del artículo 545 del Código General del Proceso, si perjuicio de lo previsto por el artículo 547 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**LUIS CAMILO PENA RINCÓN**  
Juez 1 Civil Municipal de Ejecución  
de Sentencias de Bogotá D.C.

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C.29-11-2021 anotación en estado N° 149 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ  
Secretaria

dhmf



167

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIA DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo No. N°11001 40 03 020 2018 1195 00

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación visible a folio 166 (fl 7 pdf. 9), la cual es procedente, como quiera que presentada por el apoderado de la parte actora quien cuenta con facultad expresa de recibir, como consta en el poder visible a folio 1 (fl. 1 pdf. 10), por lo tanto, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DAR por terminado el presente proceso pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente asunto. En caso de existir solicitud de remanentes y/o prelación de créditos al interior del presente proceso, Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, proceda a dejar los bienes cautelados a disposición del Juzgado o entidad respectiva. Oficiése.

**TERCERO:** ORDENAR el Desglose de los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos al extremo demandado y a su costa. Déjense las constancias respectivas.

**CUARTO:** ORDENAR la entrega de dineros a favor de la parte demandada, en caso de que existan, siempre y cuando no haya solicitud de remanentes y/o prelación de créditos al interior del presente proceso, evento en el cual la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, procederá a dejarlo a disposición del Juzgado o entidad respectiva. Oficiése.

La Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, adelante las gestiones pertinentes, como oficiar al Banco Agrario, al Juzgado de origen, se hagan las conversiones necesarias y una vez los títulos se encuentren a órdenes de dicha dependencia sin ingresar nuevamente el proceso al despacho, proceda a hacer entrega de los mismos en la forma ordenada.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**LUIS CÁMILO PENA RINCÓN**  
Juez 1 Civil Municipal de Ejecución  
de Sentencias de Bogotá D.C.

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C.29-11-2021 anotación en estado N° 149 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ**  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIA DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. veintiseis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo No. N°11001 40 03 020 2018 1195 00

Como quiera que se encuentra vencido el término de suspensión, se dispone **REANUDAR**, el proceso de la referencia.

Se acepta la **SUSTITUCION** de poder vista a folio 103 y se reconoce personería a **ANGIE LORENA RUIZ RODRIGUEZ**, como miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad Manuela Beltrán, como apoderada de la parte actora en la demanda principal

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los siguientes defectos, so pena de rechazo:

1. Aclare los hechos, en cuanto al extremo pasivo, como quiera que en la letra de cambio aportada, únicamente aparece como obligado cambiario el señor **OSCAR AUGUSTO RUBIANO**, y no la señora **FLOR MIRIAM LEON PEÑA**.

Una vez subsanada la demanda acumulada, se resolverá sobre las medidas cautelares.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**LUIS CAMILO PENA RINCÓN**  
Juez 1 Civil Municipal de Ejecución  
de Sentencias de Bogotá D.C.

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. 29-11-2021 anotación en estado N° 149 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ**  
Secretaria

dhmf

REPUBLICA DE COLOMBIA




RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIA DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo No. N°11001 40 03 706 2014 1105 00

En atención a la solicitud vista a folio 131 (fl. 9 pdf. 5), se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona sur, para que corrija la anotación No. 19 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-729906, como quiera que en ella se indica que se embargó la cuota parte del señor **LUIS BERTULFO HENADO**, sin embargo, el mencionado señor no es demandado dentro de este asunto, así mismo, en dicha anotación no se incluyó al demandado **LUIS ENRIQUE HENAO OSORIO**, quien si es demandado dentro de este proceso y propietario de una cuota parte del bien objeto de la medida de embargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

  
**LUIS CAMILO PENA RINCÓN**  
Juez 1 Civil Municipal de Ejecución  
de Sentencias de Bogotá D.C.

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C.29-11-2021 anotación en estado N° 149 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ**  
Secretaria

dhmf

64

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIA DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. veintiseis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo No. N°11001 40 03 004 2016 0813 00

Con base en la cesión visible a folio 60 (fl. 30 pdf. 1) de la presente encuadernación y teniendo en cuenta que quienes la suscribieron, representante legal del cedente, y por el cesionario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1959 a 1966 del Código Civil, el juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la cesión de los créditos que **VEHÍCOLDA S.A.S.** hace a favor de **EDGAR ANDRES VELASQUEZ BARRAGAN**, a quien en adelante se tiene como parte, quien asume el proceso en el estado en que se encuentra.

**SEGUNDO:** Notificar esta determinación a la parte ejecutada por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**LUIS CAMILO PENA RINCÓN**  
Juez 1 Civil Municipal de Ejecución  
de Sentencias de Bogotá D.C.

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. 29-11-2021 anotación en estado N° 149 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ**  
Secretaria

dhmf

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014030 014 2017 00732 00

De conformidad con lo normado en el artículo 444 del C.G.P. córrase traslado del avalúo visible a folios 226 de la presente encuadernación por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LUIS CAMILO PENA RINCÓN**  
Juez 1 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C 16-11-2021 anotación en estado N° 143 de esta  
fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ**  
Secretaria

S.D.G.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014030 015 2011 01219 00

En atención a la solicitud que antecede obrante a folio 58, se adiciona el auto de fecha en 04 de noviembre de 2021 fol.56 c-1, en el sentido de ordenar la cancelación medida de embargo de la cuenta de ahorro N° 034909106 del banco AV Villas, en concordancia con el art 597 del C.G.P. Por medio de la oficina de apoyo de la oficina de ejecución elabórese los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LUIS CAMILO PENA RINCÓN**  
Juez 1 Civil Municipal de Ejecución  
de Sentencias de Bogotá D.C.

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C 29-11-2021 anotación en estado N° 152 de esta  
fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.  
**YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ**  
Secretaria

S.D.G.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014003 54 2017 00027 00

En atención a la solicitud que antecede, elevada por el apoderado de la parte actora con facultad para recibir, el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución De Sentencias de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente asunto. En caso de existir solicitud de remanentes y/o prelación de créditos al interior del presente proceso, Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, proceda a dejar los bienes cautelados a disposición del Juzgado o entidad respectiva. Oficiese.

TERCERO: ORDENAR el Desglose de los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos al extremo demandado y a su costa. Déjense las constancias respectivas.

CUARTO: ORDENAR la entrega de dineros a favor de la parte demandada, en caso de que existan, siempre y cuando no haya solicitud de remanentes y/o prelación de créditos al interior del presente proceso, evento en el cual la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, procederá a dejarlo a disposición del Juzgado o entidad respectiva. Oficiese.

La Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, adelante las gestiones pertinentes, como oficiar al Banco Agrario, al Juzgado de origen, se hagan las conversiones necesarias y una na vez los títulos se encuentren a órdenes de dicha dependencia sin ingresar nuevamente el proceso al despacho, proceda a hacer entrega de los mismos en la forma ordenada.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C 29-11-2021 anotación en estado N° 1 de esta fecha  
fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ**  
Secretaría

*54-2017-0027 S.D. G.*



267

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014030 007 2018 00139 00

En atención a la solicitud que antecede<sup>1</sup>, elevada por el apoderado de la parte actora, con facultad para recibir, el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución De Sentencias de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO de las cuotas en mora.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente asunto.

En caso de existir solicitud de remanentes y/o prelación de créditos al interior del presente proceso, Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, proceda a dejar los bienes cautelados a disposición del Juzgado o entidad respectiva. Oficiese.

TERCERO: ORDENAR el Desglose de los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos al extremo demandante y a su costa, con la constancia de que la obligación y la garantía real continúan vigentes.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS CAMILO PENA RINCÓN  
Juez 1 Civil Municipal de Ejecución  
de Sentencias de Bogotá D.C.

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C 29-11-2021 anotación en estado Nº 152 de esta  
fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ  
Secretaria

S.D.G.

<sup>1</sup> Folio 265 c-1

500

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 11001403 023 2014 00065 00

Como quiera que el traslado del avalúo del vehículo embargado y secuestrado dentro del presente asunto, visible a folio 494 al 495, venciera en silencio, el Juzgado lo acoge como valor de dicho bien.

Una vez en firme la presente providencia, ingrese al despacho para resolver la petición de fecha de remate.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LUIS CAMILO PENA RINCÓN**  
Juez 1 Civil Municipal de Ejecución  
de Sentencias de Bogotá D.C.

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C 29-11-2021 anotación en estado N° 152 de esta fecha  
fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ**  
Secretaria

S.D.G.

201

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIA DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo No. N°11001 40 03 016 2017 0547 00

En atención a la solicitud que antecede a folio 190 (fl. 3 pdf 10), se dispone oficiar a la Secretaría Distrital de Hacienda, para que informe a este despacho la base gravable para fijar el impuesto del vehículo **KIA EKOTAXI + LX**, cilindraje 1248, modelo 2014, para 5 pasajeros de placa WGH-885, como quiera que en la tabla que contiene los valores base para fijar el impuesto vehicular solo aparecen KIA EKOTAXI + AT y KIA EKOTAXI + MI y EKOTAXI (LINEA BASE ESTANDAR) (fl. 177). Por secretaría ofíciase.

La parte interesada deberá acreditar el trámite oficio.

En todo caso, tenga en cuenta la parte actora que el avalúo del rodante puede efectuarse, mediante publicación especializada, adjuntando copia informal o mediante un dictamen pericial de acuerdo con el artículo 444 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**LUIS CAMILO PENA RINCÓN**  
Juez 1 Civil Municipal de Ejecución  
de Sentencias de Bogotá D.C.

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C.29-11-2021 anotación en estado N° 149 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ**  
Secretaria

dhmf

400

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIA DE BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C. veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo No. N°11001 40 03 045 2015 0207 00

El memorialista deberá estarse a lo resuelto en auto del 4 de noviembre de 2021, visible a folio 400, como quiera que en dicha decisión se reconoció personería para actuar al Dr. Hernán Manrique Callejas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**LUIS CAMILO PENA RINCÓN**  
Juez 1 Civil Municipal de Ejecución  
de Sentencias de Bogotá D.C.

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. 29-11-2021 anotación en estado N° 149 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ**  
Secretaria

dhmf

297

REPUBLICA DE COLOMBIA




RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIA DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo No. N°11001 40 03 006 2015 0445 00

No se accede a la solicitud vista a folio 195 (fl. 11 pdf. 7) de aceptar la cesión del crédito, como quiera que para ello es indispensable que el contrato de cesión identifique las obligaciones o el crédito objeto de la cesión, sin embargo, en este caso la cesión hace referencia de forma general a un contrato de compraventa de cartera sobre cartera hipotecaria judicializada, sin que se indique de manera concreta que dicho contrato de compraventa incluye las obligaciones aquí reclamadas y de ninguno de los documentos aportados consta que esta obligación sea parte de dicha negociación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

  
**LUIS CAMILO PENA RINCÓN**  
Juez 1 Civil Municipal de Ejecución  
de Sentencias de Bogotá D.C.

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. 29-11-2021 anotación en estado N° 149 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ**  
Secretaría

dhmf

270

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIA DE BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C. veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo No. N°11001 40 03 032 2016 1243 00

En atención a la manifestación vista a folio 276 (fl. 5 pdf. 4), se corre traslado al dictamen pericial visto a folios 256 a 273 y 275 y 276, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo previsto por el artículo 444 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**LUIS CAMILO PENA RINCÓN**  
Juez 1 Civil Municipal de Ejecución  
de Sentencias de Bogotá D.C.

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C.29-11-2021 anotación en estado N° 149 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ**  
Secretaria

dhmf

REPUBLICA DE COLOMBIA




RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIA DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo No. N°11001 40 03 016 1999 0036 00

Agréguese a los autos la póliza allegada por la entidad secuestre y obre en autos y póngase en conocimiento de las partes el informe presentado para que se pronuncien frente a la misma de considerarlo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

  
**LUIS CAMILO PENA RINCÓN**  
Juez 1 Civil Municipal de Ejecución  
de Sentencias de Bogotá D.C.

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. 29-11-2021 anotación en estado N° 149 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ  
Secretaria

dhmf

181

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE BOGOTA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014003 063 2018 01020 00

En atención a la solicitud militante folio 180, el memorialista estese a lo dispuesto en los autos del de fecha 19 de agosto y 15 de octubre del 2021. (fol. 139 y160 c-1)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LUIS CAMILO PENA RINCÓN**  
Juez 1 Civil Municipal de Ejecución  
de Sentencias de Bogotá D.C.

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C 29-11-2021 anotación en estado N° 1 de esta fecha  
fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ**  
Secretaria

S.D.g.



## REPUBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE BOGOTA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014003 068 2019 00227 00

En atención a la solicitud que antecede, elevada por la parte actora, el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución De Sentencias de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso,

## RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente asunto. En caso de existir solicitud de remanentes y/o prelación de créditos al interior del presente proceso, Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, proceda a dejar los bienes cautelados a disposición del Juzgado o entidad respectiva. Oficiese.

TERCERO: ORDENAR el Desglose de los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos al extremo demandado y a su costa. Déjense las constancias respectivas.

CUARTO: ORDENAR la entrega de dineros a favor de la parte demandada, en caso de que existan, siempre y cuando no haya solicitud de remanentes y/o prelación de créditos al interior del presente proceso, evento en el cual la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, procederá a dejarlo a disposición del Juzgado o entidad respectiva. Oficiese.

La Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, adelante las gestiones pertinentes, como oficiar al Banco Agrario, al Juzgado de origen, se hagan las conversiones necesarias y una na vez los títulos se encuentren a órdenes de dicha dependencia sin ingresar nuevamente el proceso al despacho, proceda a hacer entrega de los mismos en la forma ordenada.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LUIS CAMILO PENA RINCÓN**  
Juez 1 Civil Municipal de Ejecución  
de Sentencias de Bogotá D.C.

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C 29-11-2021 anotación en estado N° 1 de esta fecha  
fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ**  
Secretaria

*68-2019-0227 S.D.G.*

704

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014003 036 2019 00756 00

Teniendo en cuenta el escrito obrante a folio 102 de la presente encuadernación y su anexo, el Despacho, de conformidad con lo normado en el artículo 76 del C.G.P., acepta la renuncia de la doctora GLORIA ESPERANZA PLAZAS BOLIVAR, como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LUIS CAMILO PENA RINCÓN**  
Juez 1 Civil Municipal de Ejecución  
de Sentencias de Bogotá D.C.

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C 29-11-2021 anotación en estado N° 1 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ  
Secretaria

S.D.g.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL


JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014030 16 2019 00379 00

En atención al escrito militante a folio 74-75 C-1, previo a decidir lo que en derecho corresponde, el profesional de derecho deberá acreditar que el correo electrónico es el autorizado y registrado para notificaciones de la entidad demandante, toda vez que en el certificado de la superintendencia no registra el email.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

  
**LUIS CAMILO PENA RINCÓN**  
Juez 1 Civil Municipal de Ejecución  
de Sentencias de Bogotá D.C.

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C 29-11-2021 anotación en estado N° 1 de esta fecha  
fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.  
**YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ**  
Secretaria

S.D.G.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 11001403 008 2019 00175 00

En atención a la solicitud visible a folio 72 y 72 C-1, elevada por el apoderado de la parte actora la parte actora, con facultad para recibir, el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución De Sentencias de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

DAR por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, respecto al porcentaje correspondiente a Banco Davivieda S.A., por lo anterior continua la ejecución del presente proceso a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. FNG folio 71 C-1.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS CAMILO PENA RINCÓN  
Juez 1 Civil Municipal de Ejecución  
de Sentencias de Bogotá D.C.

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C 29-11-2021 anotación en estado N° 1 de esta fecha  
fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.  
YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ  
Secretaría

S.D.G.

77

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014030 045 2017 00068 00

Teniendo en cuenta lo manifestado por la parte demandada (Fol. 73 C-1) de conformidad con los artículos 74 y 76 del Código General del Proceso., este Juzgado,

RESUELVE:

Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado de la parte demandada, al Doctor ADOLFO ALEXANDER MUÑOZ DIAZ, en los términos y con las facultades del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LUIS CAMILO PENA RINCÓN**  
Juez 1 Civil Municipal de Ejecución  
de Sentencias de Bogotá D.C.

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C 29-11-2021 anotación en estado N° 1 de esta fecha  
fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ  
Secretaria

S.D.G.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014030 064 2011 00509 00

En atención a los recibos aportados por la parte actora, se agrega a las diligencias y se pone a conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LUIS CAMILO PENA RINCÓN**  
Juez 1 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C 29-11-2021 anotación en estado N° 1 de esta fecha  
fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.  
**YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ**  
Secretaria

S.D.G.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014003 002 2016 00595 00

En atención a la solicitud militante folio 207, el memorialista estese a lo dispuesto en los autos del de fecha 04 de noviembre del 2021. (fol. 201 C-1).

De otro lado, En atención al escrito visible a folios 205, se requiere a la oficina de apoyo para desglose la solicitud obrante a folios 202 al 206 c-1 - pdf (1), toda vez, que no corresponde al proceso de referencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LUIS CAMILO PENA RINCÓN**  
Juez 1 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C 29-11-2021 anotación en estado N° 1 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.  
**YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ**  
Secretaria

S.D.G.



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014003 073 2019 02102 00

En cuanto a la liquidación de crédito elaborada por la parte demandante visible a folio 60 del presente cuaderno, se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad a lo preceptuado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LUIS CAMILO PENA RINCÓN**  
Juez 1 Civil Municipal de Ejecución  
de Sentencias de Bogotá D.C.

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C 29-11-2021 anotación en estado Nº 1 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ**  
Secretaria

S.D.G.

72

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIA DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo No. N°11001 40 03 085 2018 0695 00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado el apoderado de la parte actora (fl. 51), en contra del auto de 7 de octubre de 2021 (fl. 48), mediante el cual se negó la renuncia a poder del Dr. John Jairo Ospina Penagos

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente alegó que mediante auto del 30 de junio de 2020, el Juzgado 85 Civil Municipal de Bogotá, reconoció personería para actuar dentro de este asunto en calidad de apoderado de la parte actora.

CONSIDERACIONES

Para revocar el auto reprochado, basta señalar que en efecto a folio 32 del presente asunto obra el auto de 30 de junio de 2020, proferido por el Juzgado de origen, en el cual se aceptó la sustitución de poder presentada por la apoderada principal de la entidad demandante y se reconoció personería al Dr Ospina Penagos.

Así las cosas, corresponde revocar el auto recurrido y en su lugar se aceptará la renuncia del poder, en tanto, se acreditó el envío de la comunicación al poderdante, de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA,**

RESUELVE:

**PRIMERO: REVOCAR** el auto del 7 de octubre del corriente año, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: ACEPTAR** la renuncia del poder conferido al Dr. John Jairo Ospina Penagos, de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**LUIS CAMILO PENA RINCÓN**  
Juez 1 Civil Municipal de Ejecución  
de Sentencias de Bogotá D.C.

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C.29-11-2021 anotación en estado N° 149 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ  
Secretaria

(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIA DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo No. N°11001 40 03 085 2018 0695 00

Previo a resolver sobre la cesión del crédito visible a folios 65 a 69, apórtese el anexo 1, al que se refiere el contrato de cesión adosado, en el que conste que las obligaciones reclamadas en este proceso hacen parte de la compraventa de cartera.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**LUIS CAMILO PENA RINCÓN**  
Juez 1 Civil Municipal de Ejecución  
de Sentencias de Bogotá D.C.

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C.29-11-2021 anotación en estado N° 149 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ  
Secretaria

(2)

dhmf

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS DE BOGOTA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 11001403 081 2017 00336 00

Respecto a la solicitud actualización de la liquidación del crédito, el Juzgado **NO ACCEDE** a lo allí pretendido, tenga en cuenta el memorialista que una nueva liquidación del crédito procede únicamente en cuatro eventualidades a saber (Núm. 4, Art. 446 C. G. P): a) cuando en virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al actor de su producto hasta concurrencia del crédito y las costas (Núm. 7 del Art. 455 del C. G. del P); b) cuando el ejecutado presenta título de consignación a órdenes del juzgado y para el proceso correspondiente por valor del crédito y las costas con el propósito de terminar la ejecución por pago (inciso 2º artículo 461 ibídem). Situaciones que no se presentan en el asunto de la referencia; c) Artículo 451 CGP, que se trate de único ejecutante o acreedor ejecutante de mejor derecho y quiera rematar por cuenta de su crédito, con interés serio para ofertar en el remate; y d) cuando existan dineros consignados para el proceso y estos cubran el valor de las liquidaciones del crédito y costas aprobadas (Art. 447 del C. G.P.)

De otro lado, En atención al memorial visible a folio 160 y siguientes c-1, previo a decidir lo que en derecho corresponde la memorialista deberá aportar de manera legible y completa el escrito al que hace alusión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LUIS CAMILO PENA RINCÓN**  
Juez 1 Civil Municipal de Ejecución  
de Sentencias de Bogotá D.C.

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C 29-11-2021 anotación en estado Nº 1 de esta fecha  
fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ**  
Secretaria

S.D.G.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIA DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo No. N°11001 40 03 059 2019 1455 00

De conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, como quiera que la liquidación del crédito no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, se aprueba la misma en la suma de \$3'896.525,00, a corte del 30 de septiembre de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**LUIS CAMILO PENA RINCÓN**  
Juez 1 Civil Municipal de Ejecución  
de Sentencias de Bogotá D.C.

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C.29-11-2021 anotación en estado N° 149 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ**  
Secretaria

dhmf

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIA DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo No. N°11001 40 03 023 2009 0389 00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la parte pasiva (fl. 325), en contra del auto de 19 de agosto de 2021 (fl. 323), mediante el cual se negó el desistimiento de las medidas cautelares presentado por el Dr. Senén Palacios Martínez.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

El recurrente alegó que si bien no se ha reconocido dentro del presente asunto a la señora **CARMEN MENA**, lo cierto es que él memorialista Dr. Palacios Martínez, si se encuentra reconocido dentro del presente asunto como apoderado de la parte actora, por lo que se encuentra facultado para solicitar el desistimiento de la medida cautelar, máxime que ante el fallecimiento de la demandante y estar representada por apoderado no se configura la causal de interrupción del proceso prevista por el artículo 159 del Código General del Proceso.

**CONSIDERACIONES**

Para mantener el auto recurrido, debe resaltarse que dentro del presente asunto se encuentra acreditado el fallecimiento de la demandante Rosaura Mena Marmolejo, con el Registro Civil de defunción aportado a folio 293, no obstante, no se ha reconocido dentro del presente asunto a la señora Carmen Mena, como heredera de la demandante.

Ahora bien, es cierto que el Dr. Senen Palacios Martínez, se encuentra reconocido para actuar dentro de este proceso como apoderado de la demandante Rosaura Mena, sin embargo, la solicitud del desistimiento la efectuó en calidad de apoderado de la señora Carmen Mena como se puede apreciar a folio 321, calidad que no ostenta dentro de este asunto, como quiera que se itera, la señora Carmen Mena no ha sido reconocida dentro del presente asunto como heredera de la demandante Rosaura Mena, dado que por auto de 17 de mayo de 2019, se solicitó acreditar la calidad de heredera de la demandante, lo cual no es procedente únicamente con los registros civiles de nacimiento.

Téngase en cuenta que los hermanos únicamente entran en orden sucesoral ante la inexistencia de hijos y padres, lo que no se encuentra acreditado dentro del presente asunto, por lo tanto, para acreditarla deberá aportarse la Escritura Publica o Sentencia Judicial que contenga la sucesión de la señora Rosaura Mena y se reconozca como única heredera a la señora Carmen Mena.

Así las cosas, la solicitud de desistimiento no es procedente, mientras el Dr. Palacios Martines, la efectúe actuando como apoderado de quien no ha sido

107

reconocida dentro del presente asunto, por lo tanto, el auto recurrido se encuentra plenamente ajustado a derecho y por eso se mantendrá incólume.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MANTENER** el auto del 19 de agosto del corriente año, por las razones expuestas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**LUIS CAMILO PENA RINCÓN**  
Juez 1 Civil Municipal de Ejecución  
de Sentencias de Bogotá D.C.

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C.29-11-2021 anotación en estado N° 149 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ**  
Secretaria

dhmf

79

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIA DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo No. N°11001 40 03 045 2015 0207 00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la parte actora (fl. 77), en contra del auto de 4 de noviembre de 2021 (fl. 73), mediante el cual se negó la solicitud de aprehensión del vehículo de placa PEZ-313, por encontrarse embargado por otro despacho judicial.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

El recurrente sustentó que el embargo registrado en el certificado de tradición del vehículo, aparece a ordenes del Juzgado 82 Civil Municipal de Bogotá, Despacho que conoció con anterioridad el presente asunto, por lo tanto, el rodante se encuentra embargado dentro de este asunto.

**CONSIDERACIONES**

Para revocar el auto recurrido basta señalar sin más consideraciones, que revisado el expediente se advierte que en efecto dentro del presente asunto se decretó el embargo del automotor de placa PEZ-313 y que el Juzgado 82 Civil Municipal de Bogotá, ofició a la Secretaría de Transito y Transporte de Pereira-Risaralda para registrar la medida, por lo tanto, si es procedente la aprehensión de dicho rodante.

Por lo anterior, se revocará el auto reprochado y en su lugar se resolverá sobre la aprehensión del vehículo.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto del 4 de noviembre del corriente año, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Teniendo en cuenta que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, encargaba de autorizar los parqueaderos a donde deben llevarse los vehículos inmovilizados por orden judicial, aún no ha suministrado información alguna al respecto a la conformación de Registro de Parqueaderos autorizados para custodiar vehículos inmovilizados por orden judicial de los Despachos Judiciales de Bogotá, y del departamento de Cundinamarca, para la vigencia del año 2021, el Despacho dispone:

**REQUERIR** a la parte interesada en la medida cautelar para que previo a ordenar la elaboración del oficio de aprehensión del vehículo objeto de la medida, reporte el



nombre y la Dirección del parqueadero donde bajo su responsabilidad, será depositado el mismo hasta que se practique la diligencia de secuestro y su custodia sea entregada al auxiliar de la justicia.

Al margen de lo anterior y de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del numeral 6° del artículo 595 del C.G.P., y en el evento de que en la diligencia de secuestro, exista petición del acreedor sobre la entrega del automotor en depósito a su favor, deberá dicha parte prestar caución ante este Despacho que garantice la conservación e integridad del bien por la suma de **\$8.470.000.00**, copia de dicha póliza se llevará al funcionario que realice la diligencia de secuestro.

El documento que antecede únicamente tiene validez para fiar el monto de la caución.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**LUIS CAMILO PENA RINCÓN**  
Juez 1 Civil Municipal de Ejecución  
de Sentencias de Bogotá D.C.

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C.29-11-2021 anotación en estado Nº 149 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

**YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ**  
Secretaria

dhmf